Expediente	**2016/0310-A**
Localidad	**Santa Pola**
Emplazamiento	**Yacimiento Arqueológico de la Picola BIC Zona Arqueológica y su entorno**
Asunto:	**Respuesta razonada a los interesados que han formulado alegaciones en relación con el Proyecto de Decreto por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Zonas Arqueológica el yacimiento arqueológico de la Picola en el termino municipal de Santa Pola**
Interesados	**Lorenzo Bonmatí Giner** **Plaza de San Juan n.º 1 Bajo. 03203 Elche** **José Ramón Antón Dopazo** **Calle Zaragoza n º 1, 3º D 03002 Alicante** **José Antonio de la Chica Blasco.** **Avda. Escandinavia n.º 41 Bw. 272. Santa Pola**

En relación a la alegación formulada por D. Lorenzo Bonmatí Giner, los Servicios Técnicos de esta Dirección General informan lo siguiente:

"Don Lorenzo Bonmatí Giner, en representación de Don Manuel Adsuar Garria, en relación con el procedimiento que se sigue para la declaración de bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, del yacimiento arqueológico de la Picola, incoado por la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, presentó alegaciones en fecha 18 de diciembre de 2020 donde entre otras cosas indicaba:

- Mi representado es el propietario de la nave sita en Santa Pola, número 15 de la carretera de Elche, siendo la "PARCELA CATASTRAL 34064001YH1330N0001JE. Carretera Elche-Santa Pola, 15. Parcela construida sin división horizontal/Uso Industrial", tal como consta descrita en la página 45023 [...]

- Con relación a la construcción efectuada por mi representado de la nave industrial de referencia, […] la misma data del año 1987 sin que aparecieran restos arqueológico (sic) alguno cuando se efectuó la cimentación de dicha nave, situación idéntica a la de otras naves construidas en dicha zona, como también la Jefatura de la policía local, contigua a la nave de mi representado.

Revisadas las alegaciones presentadas se considera que:

• La parcela objeto de la alegación se ubica en el entorno de protección, y por lo tanto, se entiende sin la presencia de restos arqueológicos.

• Los criterios seguidos para la delimitación del entorno de protección han sido las mismas que las recogidas en la disposición transitoria primera de la Ley 4/98, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat Valenciana. El criterio viene descrito en el anexo II: "El entorno en este ámbito urbano sería, en líneas generales, el espacio resultante de sumar a la parcela donde se sitúa el inmueble (yacimiento), los espacios públicos confrontados con esta y las parcelas que entran en contacto con estos espacios públicos. Así pues el criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área elementos urbanos con criterios arqueológicos (la propia zona excavada, el yacimiento y las áreas colindantes susceptibles de nuevos hallazgos relacionados), y criterios administrativos (delimitación de un polígono irregular que forma el entorno del yacimiento arqueológico) que comprende, con criterios topográficos, paisajísticos, arqueológicos y administrativos"

Por todo lo expuesto el técnico informante estima que se debe mantener la delimitación de entorno propuesta y desestimar las alegaciones presentadas por Don Lorenzo Bonmatí Giner, en representación de Don Manuel Adsuar Garria."

En relación a la alegación formulada por D. José Ramón Antón Dopazo, los Servicios Técnicos de esta Dirección General informan lo siguiente:

"José Ramón Antón Dopazo, en representación de D. Diego Pascual Pérez Martínez, D. Jesús Rodríguez Arroyo, D. José Miguel Sempere Pomares, D. Mª. Gloria Guinea Martínez, D. Francisco Pastor Martínez, D. Carlos Luis Gallardo Lázaro en relación con el procedimiento que se sigue para la declaración de bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, del yacimiento arqueológico de la Picola, incoado por la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, presentó alegaciones donde entre otras cosas indicaba:
- Mis representados son propietarios de parte de las naves que se integran en la manzana definida por las calles Zamora, Salamanca, Ctra. Elche-Santa Pola y Avenida de Zaragoza, naves donde desarrollan su actividad principal desde hace décadas, disponiendo de las preceptivas licencias de actividad.
- La Resolución a la que alegamos produce de forma directa, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten a la zona arqueológica y a su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos, de conformidad con la limitación temporal contenida en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, se resolverán tras la declaración.
- Entendemos en todo caso que tanto las actividades existentes como las que se pueden implantar en un polígono de carácter básicamente comercial como es éste, manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la actuación, por lo que solicitamos que no se proceda a la suspensión de licencias.
Pero, además, la medida adoptada incluye, por ejemplo, que las construcciones colindantes y existentes en el entorno de protección de la zona arqueológica (las nuestras) no podrán aumentar su volumen edificado, y ello aunque se lo permita el planeamiento. Es cierto que habla de "sin perjuicio de la aplicación del artículo 21 de la Ley 4/1998", pero esta es una declaración completamente vacía de contenido y absolutamente gratuita para la Administración, porque dicho precepto sólo atribuye la potestad a la Administración, que no la obligación, de expropiación del volumen del que, directamente, se priva a los propietarios. Así pues, en el caso de que se produzca la limitación, debería igualmente y en el mismo acto acordarse el ejercicio de la expropiación.
- La Resolución también prohíbe las señalizaciones de tipo publicitario, lo que es incompatible con la existencia de negocios abiertos al público que, por definición, requieren de señalización publicitaria. No hace referencia la Resolución a los negocios existentes.
- Finalmente, la Resolución introduce la limitación del acceso: "Se prohíbe el acceso con vehículos motorizados a zonas o viales incluidos en el entorno que en la actualidad no se encuentren asfaltados". Ya simplemente esta medida supone el cierre de todos nuestros negocios, ya que su único acceso es por un vial que en la actualidad no se encuentra asfaltado. Baste imaginar cómo se puede sostener con esa medida un taller de reparación de vehículos.
Revisadas las alegaciones presentadas se considera que:
• Respecto a la limitación del acceso se debe de modificar la normativa eliminando la limitación: "Se prohíbe el acceso con vehículos motorizados a zonas o viales incluidos en el entorno que en la actualidad no se encuentren asfaltados".
• Respecto a la limitación de la señalización publicitaria, se deberá añadir a la normativa lo recogido en el artículo 39 de la Ley 4/98, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano: "No se consideran publicidad a los efectos del presente apartado los indicadores y la rotulación de establecimientos que sean identificativos de las marcas corporativas y de la actividad que en ellos se desarrolle."
• Respecto a la paralización de licencias de actividad, se debe levantar la suspensión de las licencias ya otorgadas."

Con relación a la alegación formulada por José Antonio de la Chica Blasco, los Servicios Técnicos de esta Dirección General informan lo siguiente:

"José Antonio de la Chica Blasco en relación con el procedimiento que se sigue para la declaración de bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, del yacimiento arqueológico de la Picola, incoado por la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, presentó alegaciones donde entre otras cosas indicaba:
- La Resolución a la que alegamos produce de forma directa, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten a la zona arqueológica y a su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos, de conformidad con la limitación temporal contenida en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, se resolverán tras la declaración.
Revisadas las alegaciones presentadas se considera que:
Respecto a la paralización de licencias de actividad, se debe levantar la suspensión de las licencia ya otorgadas."

A este respecto, se señala que una vez culminado o resuelto el procedimiento declarativo mediante decreto del Consell, si este no recoge o contiene un pronunciamiento expreso sobre las licencias otorgadas que se señalen expresamente como incompatibles con los valores protegidos en la normativa que el mismo contiene, debe entenderse que decae la suspensión de los efectos de las licencias ya otorgadas, ya que el articulo 27.1 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano debe interpretarse no ya literalmente, sino atendiendo a criterios finalistas o espiritualistas de forma que con relación a las licencias ya otorgadas, la suspensión de sus efectos se limitaría a las resueltas en el preciso momento de la incoación, pendientes de desplegar a partir de este instante sus efectos

Firmado por Mª Carmen Amoraga Toledo el 16/07/2021 14:33:46
Cargo: Directora General de Cultura y Patrimonio